



**EXPEDIENTE N°** : 1369-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CELAJES GAS E.I.R.LTDA.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INFORME AMBIENTAL ANUAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 ARCHIVO

Lima, 15 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-037867

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1140-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), ubicada en la Av. José María Arguedas N° 209, Interior 211, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, de titularidad de Celajes Gas E.I.R.LTDA., (en lo sucesivo, **Celajes o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 6 de julio del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5544-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 664-2017-OEFA/DS del 23 de noviembre del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Celajes incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1042-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup>, emitida el 18 de abril del 2018, notificada el 26 de abril del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección



- <sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20366072030.
- <sup>2</sup> Páginas 300 a la 303 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 664-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".
- <sup>3</sup> Páginas 24 a la 41 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 664-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".
- <sup>4</sup> Informe oportunamente grabado en un (1) disco compacto (CD) con código N°07392018SFEM y remitido al administrado mediante la cédula N° 1177-2018 (folio 15 del Expediente), notificada el 26 de abril del 2018.
- <sup>5</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folio 15 del Expediente.





de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Celajes, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2036-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018, la Autoridad Instructora enmendó el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en lo referido a la consignación "*Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2016*", así como también respecto a la ubicación "*DISTRITO Y PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC*", los cuales fueron modificados y quedados de la siguiente manera:

"(...)  
**UBICACIÓN** : *DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC*

(...)"

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
2	<i>Celajes Gas E.I.R.LTDA., presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015 de forma incompleta, toda vez que no detalló la información correspondiente a los ítems: (i) programa de monitoreo; y, (ii) residuos sólidos y efluentes líquidos, que se establecen en el Anexo 4: Términos de Referencia para la Elaboración del Informe Ambiental Anual del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</i>

(...)"

6. El 20 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2415-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1140-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**); sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado sus descargos a dicho informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Celajes durante el cuarto trimestre del 2015 no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de ninguno de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1 y 2, conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de la Planta Envasadora de GLP.**

a) Compromiso ambiental asumido por Celajes

10. A través del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de la Planta Envasadora de GLP", aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 407-97-EM/DGH del 22 de julio de 1997 (en lo sucesivo, EIA), Celajes asumió el siguiente compromiso ambiental<sup>8</sup>:

**"V. Plan de Manejo Ambiental  
B. Programa de Monitoreo  
1. Límites permisibles**

(...)

*El programa de monitoreo surge de la necesidad de desarrollar un banco de datos, que permita obtener un periodo de tiempo no mayor de un año, los valores típicos de cada una de las sustancias contaminantes, emitidas por la actividad industrial. Este deberá incluir puntos de muestreo previamente identificados, métodos y frecuencias de análisis, para determinar diversos parámetros contaminantes en los efluentes líquidos, gaseosos.*

*Los siguientes cuadros muestran los puntos donde debe muestrearse, el tipo de muestreo y los valores permisibles:*



**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>8</sup> Páginas 69 y 91 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 664-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".





Estación de muestreo N°	Zona	Tipo de muestreo	Frecuencia	Límites Permisibles
1	Poza de soda cáustica	pH (neutralización)	Cada vez que se descarga al desagüe	5,0- 8,5
2	Caja de registro o colector general	Caudal Temperatura pH Sólidos en suspensión	Trimestral	Menor de 35 °C 5,0 – 8,5 8,5 mg/l-h

(...)"

(Lo resaltado ha sido agregado)

11. De acuerdo al compromiso ambiental antes mencionado, Celajes debe realizar el monitoreo de efluentes líquidos, en dos (2) puntos de control, conforme al siguiente detalle:

- (i) Poza de soda caustica: el parámetro pH con una frecuencia "cada vez que descarga al desagüe".
- (ii) Caja de registro o colector general: los parámetros, caudal, temperatura, pH y sólidos en suspensión con una frecuencia "trimestral".

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental presentado por Celajes, correspondiente al Cuarto Trimestre del 2014, advirtiendo que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en ninguno de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1 y 2 establecidos en su EIA.

13. El hecho detectado se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre del 2015<sup>10</sup>, en el cual se verifica que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido y emisiones gaseosas, sin embargo, no incluyó el monitoreo de efluentes líquidos en ninguno de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1 y 2 indicados en el EIA, por lo que se concluye que no realizó dicho monitoreo, incumpliendo de esta manera el compromiso ambiental asumido en su EIA.

14. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), se advierte que mediante escrito con registro N° 13896 del 9 de febrero del 2018<sup>11</sup> (antes del inicio del presente PAS), el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al IV Trimestre del 2017, del cual se advierte lo siguiente:

**Tabla N° 1: Monitoreo de efluentes líquidos - IV Trimestre del 2017**

Estaciones de monitoreo (Según EIA)	Parámetros (Según EIA)	Resultados	IV Trimestre del 2017
EF-01: Poza de soda cáustica	pH	7.6	Sí realizó

<sup>9</sup> Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 145 a la 157 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 664-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

<sup>11</sup> Revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD).





EF-02: Caja de registro o colector general	Caudal	0.00024 m3/seg.	Sí realizó
	Temperatura	13.4 °C	Sí realizó
	pH	7.4	Sí realizó
	Sólidos en Suspensión	ND*	Sí realizó

• No detectado

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre 2017 - Informe de Ensayo N° 0188-18.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

15. De la tabla precedente, se advierte que, durante el cuarto trimestre del 2017, el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1 y 2 conforme al EIA. En esa línea, se tiene que Celajes subsanó la infracción materia de análisis antes del inicio del PAS.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>13</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En ese sentido, habiéndose acreditado que el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1 y 2 establecidos en el EIA, conforme consta en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del 2017, el cual fue presentado el 9 de febrero del 2018, se concluye que Celajes subsanó el hecho imputado N° 1, antes del inicio del presente PAS (Resolución Subdirectorial notificada el 26 de abril del 2018).



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

<sup>13</sup>

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*



Y



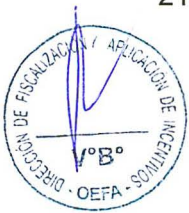


18. En atención a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde disponer el archivo del presente PAS respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
19. Cabe resaltar que lo resuelto sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Celajes presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015 de forma incompleta, toda vez que no detalló la información correspondiente a los ítems: (i) programa de monitoreo; y, (ii) residuos sólidos y efluentes líquidos, que se establecen en el Anexo 4: Términos de Referencia para la Elaboración del Informe Ambiental Anual del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015 presentado por Celajes, advirtiendo que el citado informe cuenta con información incompleta, incumpliendo lo exigido en el Anexo 4 "Términos de Referencia para la Elaboración del Informe Ambiental Anual" señalado en el artículo 108°<sup>15</sup> el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).



<sup>14</sup> Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

*"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.*

(...)

**Anexo 4: Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual**

**1.0 Datos Generales**

(...)

**5.0 Programa de Monitoreo**

Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado.

La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).

**6.0 Residuos Sólidos y Efluentes**

Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro."

(Lo resaltado ha sido agregado).







22. El hecho detectado se sustenta en el Informe Ambiental Anual del 2015<sup>16</sup>, en el cual se verifica que el administrado no detalló la siguiente información:

**Tabla N° 2: Información no detallada en el Informe Ambiental Anual 2015**

Ítem N°	Anexo N° 4 del RPAAH <sup>17</sup>	Informe Ambiental Anual 2015 presentado por el administrado	Análisis del Cumplimiento
5	<b>Programa de Monitoreo</b> Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo y consolidar los <u>resultados de monitoreo</u> efectuado durante el ejercicio incluyendo <u>información estadística</u> ; así como la <u>lista de Laboratorios</u> responsables del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado. La <u>ubicación de los puntos</u> debe estar en <u>coordenadas UTM</u> .	<b>Programa de Monitoreo</b> Se ha efectuado el Programa de Monitoreo Trimestral del año 2015, que comprende calidad de aire, ruidos, explosividad y parámetros meteorológicos (...).	El administrado hace mención a los monitoreos realizados durante el periodo 2015, sin embargo, no presentó los (i) resultados de monitoreo con información estadística, (ii) la lista de Laboratorios, ni (iii) la ubicación de los puntos de monitoreo en coordenadas UTM.
6	<b>Residuos Sólidos y Efluentes</b> Presentar el <u>registro sobre la generación de residuos</u> en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la <u>estadística y la documentación sustentatoria</u> de dicho registro.	<b>Residuos Sólidos y Efluentes</b> La Planta Celajes Gas EIRL, ubicada en San Jerónimo, Andahuaylas, Apurímac, genera residuos sólidos en cantidades mínimas, no contraviniendo el funcionamiento de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo y deberá cumplir con presentar el informe correspondiente.	El administrado refiere que en su Planta genera residuos en cantidades mínimas, sin embargo, no presentó (i) el registro de residuos generados a detalle, (ii) información estadística, ni (iii) la documentación sustentatoria de dicho registro.

Fuente: Informe Ambiental Anual 2015, presentado por Celajes.  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



23. De lo expuesto, se concluye que Celajes no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2015 de forma completa, toda vez que no detalló la información correspondiente a los ítems 5 y 6 indicados en la Tabla N° 2.

24. Cabe precisar que, la obligación de presentar lo señalado en los ítems 5 y 6 del Anexo 4 del RPAAH en el Informe Ambiental Anual del 2015, se advierte que parte de dicha información el administrado lo había remitido anteriormente a través de los informes trimestrales de monitoreo ambiental, no obstante, dicha situación no lo exime de responsabilidad por no presentar de forma consolidada la información que debería constar en el Informe Ambiental Anual.

25. Además, de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondientes a los periodos 2016 y 2017 presentados por el administrado<sup>18</sup>, se advierte que no ha subsanado la

<sup>16</sup> Páginas 170 a la 178 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 664-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

<sup>17</sup> El Informe Ambiental Anual al que hace referencia el RPAAH incluye una descripción detallada del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial competente y, además, un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos, así como del manejo de los residuos sólidos generados.

<sup>18</sup> Escritos con Registro N° 28474 del 3 de abril del 2017 y N° 26838 del 28 de marzo del 2018.

7





conducta materia de análisis, toda vez que sigue incurriendo con el mismo incumplimiento.

26. Es preciso indicar que el administrado no ha presentado descargos al presente PAS habiendo sido debidamente notificado.
27. De todo lo expuesto, y de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015 de forma incompleta, toda vez que no detalló la información correspondiente a los ítems: (i) programa de monitoreo; y, (ii) residuos sólidos y efluentes líquidos, que se establecen en el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Celajes en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°<sup>20</sup> del TUO de la LPAG.



Y

19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

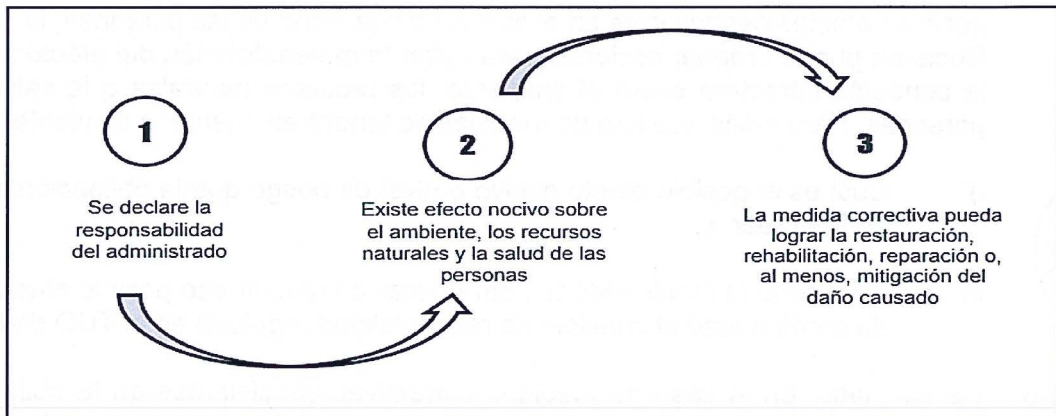
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las



<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)





personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:





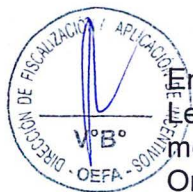
protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

- 37. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015 de forma completa, toda vez que no detalló la información correspondiente a los ítems: (i) programa de monitoreo; y, (ii) residuos sólidos y efluentes líquidos, que se establecen en el Anexo 4: Términos de Referencia para la Elaboración del Informe Ambiental Anual del RPAAH.
- 38. Al respecto, la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2015 de forma completa, debía realizarse en un periodo establecido a fin de que sea analizada por la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, y así poder adoptar las acciones necesarias, por lo que, habiéndose acabado el tiempo para su presentación del periodo correspondiente, resultaría innecesario el dictado de una medida correctiva.
- 39. En tal sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva, pues la falta de presentación de documentación completa que debería contener el Informe Ambiental Anual, no genera ni generaría un efecto nocivo en el ambiente, susceptible de ser corregido a través del dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Celajes Gas E.I.R.LTDA.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1042-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Celajes Gas E.I.R.LTDA.**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."





presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1042-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Informar a **Celajes Gas E.I.R.LTDA.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Celajes Gas E.I.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



DFAI2/YGP/meye-bac